

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Decimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden, se considera continuación del que tenía la firma «La Bacaladera, Sociedad Anónima» (antes José María Fuertes Mazo), por Orden de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980) y prórrogas Ordenes de 14 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de febrero), 14 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo) y 28 de diciembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), y modificaciones Ordenes de 23 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio) y 12 de junio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-Se deroga la Orden de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1980) y posteriores que se indican en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7401 ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar, mantequilla y otros, y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de queso cheddar, mantequilla y otros, y la exportación de quesos fundidos, autorizado por Orden de 11 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrial Quesera Menorquina, Sociedad

Anónima», con domicilio en Mahón (Baleares), y NIF A-07003619, en el sentido de variar los apartados 2.º (mercancías de importación) y 3.º (productos de exportación), que será como sigue:

«Segundo.-Las mercancías de imputación serán las siguientes:

1) Queso cheddar para fundir, en bloques de más de 15 kilogramos, con un contenido del 61-62 por 100 de extracto seco y 48-50 por 100 de materia grasa sobre el extracto seco:

1.1) Cumpliendo los precios mínimos establecidos al respecto, posición estadística 04.04.61.1.

1.2) Sin cumplir dichas condiciones de precio, posición estadística 04.04.61.9.

2) Mantequilla con contenido del 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de materia grasa, posición estadística 04.03.10.

3) Polifosfato sódico, posición estadística 28.40.30.1.

4) Leche en polvo, descremada con el 1 por 100 de materias grasas, posición estadística 04.02.31.1.

5) Hojas continuas de aluminio sin alear de 12/14 micras de espesor, presentadas en rollos, con mandril generalmente de cartón, de 49, 90, 156 ó 375 milímetros de anchura y diámetros exteriores máximos, respectivamente, según la anchura, de 200/220, 160/180, 260/280 ó 350/370 milímetros, cuyas superficies de hojas están recubiertas de laca acrílica (cara interna) y celulósica (cara externa), posición estadística 76.04.72.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

1) Quesos fundidos en porciones, lonchas u otras presentaciones:

1.1) Posición estadística 04.04.40.2, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco - Porcentaje	Materia grasa sobre extracto seco - Porcentaje
I.1.1)	41	28
I.1.2)	41	33
I.1.3)	49,5	45
I.1.4)	65	33
I.1.5)	66	33

1.2) Posición estadística 04.04.40.5, con los siguientes contenidos de extracto seco y materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco - Porcentaje	Materia grasa sobre extracto seco - Porcentaje
I.2.1)	47	49
I.2.2)	47,5	49

1.3) Posición estadística E. 04.04.40.3, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco - Porcentaje	Materia grasa sobre extracto seco - Porcentaje
I.3.1)	41	28
I.3.2)	41	33
I.3.3)	49,5	45
I.3.4)	65	33
I.3.5)	66	33

1.4) Posición estadística E. 04.04.40.9, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco - Porcentaje	Materia grasa sobre extracto seco - Porcentaje
I.4.1)	33	55
I.4.2)	47	49
I.4.3)	47,5	49

I.5) Posición estadística. E. 04.04.96.9, con los siguientes contenidos de extracto seco y de materia grasa sobre el extracto seco:

	Extracto seco Porcentaje	Materia grasa sobre extracto seco Porcentaje
I.5.1)	65	33
I.5.2)	66	33
I.5.3)	63	30

II) Quesos fundidos [estos quesos sólo se considerarán a efectos de la importación de la mercancía 5 (hojas de aluminio)]:

- II.1) Posición estadística 04.04.40.1.
- II.2) Posición estadística 04.04.40.6.
- II.3) Posición estadística 04.04.41.2.
- II.4) Posición estadística 04.04.41.4.
- II.5) Posición estadística 04.04.41.9.
- II.6) Posición estadística 04.04.40.4.
- II.7) Posición estadística 04.04.41.1.
- II.8) Posición estadística 04.04.41.3.
- II.9) Posición estadística 04.04.41.5.

Segundo.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de diciembre de 1985 del producto I.5.3); 2 de octubre de 1986 de los productos conteniendo la mercancía 5), de 375 milímetros de anchura y 350/370 milímetros de diámetro exterior, y 20 de enero de 1986 de los demás productos también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.-Se mantienen en vigor los restantes extremos de la Orden de 11 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

7402 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «John Peter, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de polos, chaquetas y faldas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «John Peter, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados y la exportación de polos, chaquetas y faldas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «John Peter, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarrasa (Barcelona), carretera Montcada, 261, y número de identificación fiscal A.08.963217. Este tráfico se concede exclusivamente por el sistema de admisión temporal.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Hilados acrílicos 100 por 100 fijado indeformable, en crudo; posición estadística 56.05.23.
 - 1.1 De Nm 20-42/2 cabos de torsión 370-550 v/m y retorsión 230-470 v/m.
 - 1.2 De Nm 28/1 cabo, torsión 370 v/m.
2. Hilados acrílicos 100 por 100 fijado indeformable, teñido; posición estadística 56.05.28.
 - 2.1 De Nm 20-42/2 cabos de torsión 370-550 v/m y retorsión 230-470 v/m.
 - 2.2 De Nm 28/1 cabo torsión 370 v/m.
3. Hilados acrílicos 100 por 100 H. B., en crudo; posición estadística 56.05.23.

3.1 De Nm 25-52/2 cabos de torsión 350-540 v/m y retorsión 200-325 v/m.

3.2 De Nm 26/1 cabo de torsión 370 v/m.

4. Hilados de 70 por 100 algodón y 30 por 100 acrílico, de Nm 21/3 cabos; posición estadística 55.05.69.

5. Hilados de algodón 100 por 100 de Nm 34/2 cabos; posición estadística 55.05.69.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Polos, «pullovers», chalecos y «perkins» de señora y niña; posición estadística 60.05.41/43.

II. Pulos, «pullovers», chalecos y «perkins» de caballero y niño; posición estadística 60.05.34/36.

III. Chaquetas confeccionadas de género de punto; posición estadística 60.05.77/79.3.

IV. Faldas de género de punto; P. E. 60.05.52/54.

Cuarto.-A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de cada uno de los hilados de importación realmente contenidos en las prendas de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal 188,25 kilogramos de hilado de las mismas características.

Dentro de esta cantidad se consideraran mermas el 46,88 por 100, adeudables por la posición estadística 63.02.19/15, según provengan de los hilados acrílicos o de algodón, respectivamente.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de octubre de 1985 hasta la fecha de publicaciones de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: